



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150003400
Actor:	RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA
Demandado:	MUNICIPIO DE SITIONUEVO
Acción:	EJECUTIVA

El señor RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad territorial en comento, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

Así, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por el actor es acceder al cobro compulsorio de las sumas arrojadas a su favor en el acta de liquidación del contrato No. 401 de fecha 14 de agosto de 2011. Empero, se encuentra que revisada dicha acta, que milita en el plenario a fl. 16 y 17, en el acápite de saldo a favor del contratista, la suma descrita asciende a \$32.920.894,00; y no al valor solicitado en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$28.403.193; hecho que, a juicio del Despacho, redundo en una falta de claridad respecto del monto específico que solicita.

Ahora bien, dada la situación descrita arriba, eventualmente lo que procedería sería que este Despacho se abstuviera de librar mandamiento de pago; pues en *strictu sensu* el ejecutante que ha cometido un yerro en la presentación de su demanda no tiene la posibilidad de efectuar ulteriores correcciones, dado que, entratándose de procesos ejecutivos, no se encuentra prevista la posibilidad de inadmisión en el Código General del Proceso. No obstante, tenemos que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido pacífica en determinar que si es posible hacerlo cuando los defectos advertidos son de orden formal. Para el efecto, se trae a colación el siguiente extracto jurisprudencial:

“B. En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son

pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 85. EL JUEZ DECLARARÁ INADMISIBLE LA DEMANDA:

(). 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82”.

“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C. P. C. condiciona la expedición del auto de “manda judicial” a que la demanda se presente **“con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ()”**

“Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo. La Sala se pronunció sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005¹, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

*“Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina ² enseña **qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C.,** numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:*

‘Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de fecha 2 de febrero de 2005. Actor: Laboratorios Farmacéuticos Ophalac S. A. Ejecutado: Instituto de Seguros Sociales. Expediente:27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez

² Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Editorial ABC Bogotá, Págs. 209 y ss.

previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido’.”³

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que las fallas advertidas en el libelo son única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la demanda ejecutiva presentada por el señor RICARDO ORTIZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE SITIONUEVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 3.- Concédase un término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia.
- 4.- Reconózcase a la doctora DENIS PÉREZ MOLINA, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 56.350 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de fecha 31 de marzo de 2005. Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: Condor S. A. Compañía de Seguros Generales. Exp. No. 28.563. C. P.: Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130018200
Actor:	ALFONSO DIAZ OYAGA
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN
Vinculado:	EDUARDO CORDOBÉS MACHADO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALFONSO DÍAZ OYAGA impetró, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, por auto de fecha 7 de febrero de 2014 para el día 25 de marzo del mismo año. Celebrada la presente audiencia, el Despacho advirtió que no se había notificado al señor EDUARDO CORDOBÉS MACHADO, tercero interesado en el resultado del proceso, ordenándose la suspensión de la diligencia hasta tanto no se adelantara la notificación del precitado señor CORDOBÉS MACHADO.

Dicha notificación se adelantó el día 6 de febrero de 2015, y se le corrió traslado al señor vinculado por ser tercero con interés en el resultado del proceso, para que si a bien lo tenía contestara la demanda; guardando, sin embargo, silencio al respecto.

Vencido el término de traslado, lo procedente es fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 23 de junio de 2015, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140008100
Actor:	RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 25 de junio de 2015, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 470013333004201400003600
Actor:	JAVIER ORTEGA RAMÍREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTA ANA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JAVIER ORTEGA RAMÍREZ impetró por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, y por auto de fecha 27 de febrero de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda y se ordenó su corrección.

No obstante, por memorial de fecha 11 de marzo de 2015, la apoderado de la parte actora manifestó que, en uso de las facultades conferidas por ésta, desistía de la demanda y solicitaba el desglose de la misma y de sus correspondientes anexos.

Por ello, y en atención a lo descrito en la normatividad precitada, el Despacho aceptará el desistimiento deprecado por el apoderado de la parte actora, sin condenar en costas o perjuicio a la solicitante, en atención a que a la fecha, la litis no se encontraba trabada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda impetrada por el señor JAVIER ORTEGA RAMÍREZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTA ANA.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, ordénese el archivo del proceso, y a continuación, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Sin condena en costas o perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333100420150011200
Actor:	BEATRIZ MARIA GONZALEZ CANTILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora BEATRIZ MARÍA GONZÁLEZ CANTILLO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones. No obstante, revisada la demanda, se encuentra que el actor solicita en el acápite de petición previa que se oficiara a la Oficina Jurídica del Departamento del Magdalena y a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena para que remitiera con destino a este proceso copia autenticada del convenio interadministrativo No. 159 de 1997 de población desplazada de los municipios de Ciénaga y Fundación, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena; y que se oficiara a la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, para que remita con destino a este proceso copia de la relación de los docentes vinculados dentro del convenio interadministrativo No. 159 de 1997 de población desplazada, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena.

Por ser procedente, se admitirá la solicitud elevada, y en consecuencia, se oficiará ordenando de conformidad.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Oficiese a la Oficina Jurídica del Departamento del Magdalena y a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena para que remitiera con destino a este proceso copia autenticada del convenio interadministrativo No. 159 de 1997 de población desplazada de los municipios de Ciénaga y Fundación, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena. Otórguesele un término de cinco (5) días para enviar la documentación en comento.

2. Oficiese a la Secretaría de Educación del Municipio de Ciénaga, para que remita con destino a este proceso copia de la relación de los docentes vinculados dentro del convenio interadministrativo No. 159 de 1997 de población desplazada, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Magdalena. Otórguesele un término de cinco (5) días para enviar la documentación en comento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140009200
Actor:	LORENZO ALFONSO POLO CANTILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA
Med. de control:	N. Y R. DEL DER.

El señor LORENZO ALFONSO POLO CANTILLO impetró por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “Pretensiones” del libelo. No obstante, en el auto admisorio de la demanda se le requirió a la demandada para que junto con la contestación de la demanda remitiera la totalidad del expediente administrativo del actor, sin obtener respuesta alguna.

De acuerdo a lo expuesto, la conducta asumida por la entidad demandada al no remitir la información solicitada puede ser considerada como obstrucción a la justicia, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de dar inicio al trámite de imposición de sanción correccional, al tenor de las normas del C. G. P.

En consecuencia, se dispone:

1. Conceder un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho al señor Alcalde Municipal de Ciénaga para que exponga las razones por las que no se han allegado al proceso los documentos requeridos, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.
3. Oficiése por Secretaria de inmediato a la dependencia precitada lo dispuesto en este auto, para que allegue lo requerido.

Por Secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto, con destino al Municipio de Ciénaga.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	47001333300420140018500
Actor:	VIRGILIO CRUZ TORO
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
M. de Control:	NULIDAD SIMPLE

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el señor actor en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2014.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Pretende el recurrente se revoque el auto que rechazó la demanda. En sustentación de su recurso, el actor plantea que el proceso de responsabilidad fiscal iniciado en su contra en todas sus etapas procesales se encuentra viciado de nulidad, y que la demanda fue planteada como de nulidad simple en atención a que en ningún momento ha pretendido un restablecimiento del derecho; o resarcimiento de perjuicios. Expresa además que no es cierto que se haya pretendido la nulidad de ciertos proveídos dictados en el curso del proceso de responsabilidad fiscal que tramitaron en su contra, sino que lo que solicita es un control de legalidad, una petición de protección de sus derechos y garantías constitucionales.

Al respecto, es del caso aclararle al recurrente que el auto que rechaza la demanda es susceptible únicamente de apelación, tal como lo expresa el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para el caso, lo que apareja que el medio de impugnación impetrado sea improcedente. Empero, y en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia, se concederá, en su lugar, el recurso de apelación en contra del proveído objeto de la censura, en el efecto suspensivo.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Denegar, por improcedente, el recurso de reposición impetrado por el actor VIRGILIO CRUZ TORO en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2014, por medio del cual se rechazó la demanda.
2. Concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por el actor en contra del proveído de fecha 22 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 4700133330042014001290
Actor:	BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO
Clase de proceso:	EJECUTIVO

La señora BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo; por el valor descrito en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, por proveído adiado quince (15) de julio de 2014, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que el título ejecutivo complejo no se encontraba debidamente configurado. Dicho auto fue recurrido en apelación por el apoderado de la parte actora, siendo resuelto por el H. Tribunal Administrativo por proveído de fecha 17 de marzo de 2015, en el cual decidió revocar el auto atacado.

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá la orden emitida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, y en consecuencia, se dispondrá librar mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la Empresa Social del Estado ejecutada, por el valor solicitado.

En ese orden, por venir formalmente ajustada a la ley, y de conformidad con el artículo 430 del C. G. P, se

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora BEATRIZ HELENA HERNANDEZ MOLINA y a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, MAGDALENA, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.818.644), por concepto de los honorarios adeudados correspondientes a los meses de enero a marzo de 2011, derivados del contrato de prestación de servicios suscrito entre la ESE y la ejecutante de fecha , más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 4700133330042014002090
Actor:	NANCY ELENA VILORIA DE OROZCO
Demandado:	UGPP
Clase de proceso:	EJECUTIVO

La señora NANCY ELENA VILORIA DE OROZCO impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda por el valor descrito en el acápite de pretensiones.

En principio, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual remitió el asunto a este Despacho. Así, se avocó el conocimiento del asunto por auto de fecha 8 de octubre de 2014. Empero, en dicho proveído también se inadmitió la demanda por acusar ciertos yerros de orden formal, concediéndosele al actor un término prudencial para que la enmendara.

Así, por memorial recibido de forma tempestiva en este Despacho, el apoderado de la actora presentó memorial en el que manifestaba corregir la demanda. Empero, al revisar la demanda, se encuentra que la actora pretende se acceda a la solicitud de cobro compulsorio de los intereses irrogados en el pago de las sumas de dinero a título de diferencias pensionales reconocidas a través de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2008, emanada del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario seguido por la actora en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, derivados del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina.

En ese orden, el artículo 177 del C. C. A., disponía:

“ARTÍCULO 177. [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#) Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

“Inciso 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la

causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Dicha norma fue derogada por la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para fines de ilustración, el Despacho se permite traer a colación el artículo 192 de la precitada norma, que establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”. (...)

Ahora bien, respecto de las normas pretranscritas, es menester aclarar que la normatividad aplicable en esta oportunidad sería la del derogado Decreto 01 de 1984, toda vez que la sentencia objeto del cobro compulsorio fue dictada en vigencia de dicha norma. No obstante, y en concordancia con lo anterior, revisados los anexos allegados con la demanda no se observa que se haya incluido junto con ellos prueba de la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante la entidad ejecutada, cuestión sine qua non entratándose del cobro de intereses.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 177 ejusdem, pues la única forma de determinar los intereses que afirma la actora se le adeudan, es establecer en principio la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, con el fin de calcular a partir de que calenda debe iniciarse el cobro de los mismos.

Así las cosas, y siendo lo referenciado un baremo imprescindible con el fin de determinar la suma a ejecutar, no puede ser otra la decisión del Despacho sino la de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora NANCY ELENA VILORIA DE OROZCO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3. Reconózcase al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 90.682 del C. S. de la J., identificado con C. C. No. 26.733.499 exp. en Chiriguaná (Cesar), como apoderado de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jcc

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130009600
ACTOR: SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA
OPOSITOR: MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCION: EJECUTIVO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la abogada DENIS PÉREZ MOLINA, antigua apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de marzo de 2014, por medio del cual se reconoció al doctor RENE FUENTES ORTEGA como apoderado de la parte ejecutante, y se ordenó la entrega de los títulos de depósito judicial puestos a órdenes de este Juzgado en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El señor SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA, actuando por intermedio de su apoderada en ese momento, DENIS PEREZ MOLINA, impetró demanda ejecutiva, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la entidad territorial demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones. En ese orden, correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho, por proveído de fecha 16 de agosto de 2013, se libró el mandamiento de pago solicitado, siendo notificado a la parte ejecutada, la cual guardó silencio al respecto.

Continuando con el trámite del proceso, por proveído de fecha 28 de noviembre de 2013, se dispuso seguir adelante con la ejecución, y se ordenó practicar la liquidación por cualquiera de las partes. Así, la misma fue presentada por la parte ejecutante, y por auto de fecha 24 de junio de 2014, se dispuso modificar la liquidación presentada por el actor, y aprobarla por el monto modificado por Secretaría.

No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 30 de julio de 2014, el señor ejecutante manifestó que se permitía revocar la facultad de recibir a su apoderada, y solicitaba de esta forma la entrega de los títulos judiciales constituidos a órdenes del Juzgado dentro del presente proceso. Así, por auto de fecha 25 de agosto de 2014, el Despacho solicitó que en un término perentorio el actor procediera a aclarar la petición elevada en el sentido de que expresara concretamente si su querer era la revocatoria del poder para actuar conferido a la doctora DENIS PEREZ MOLINA; y se denegó la solicitud de entrega del título, por ser un acto procesal que requería la representación judicial del deprecante por parte de un abogado inscrito.

Posteriormente, el señor ejecutante radicó en la Secretaría del Despacho memorial el día 2 de septiembre de 2014, por medio del cual expresaba que su decisión era la de revocar totalmente el poder conferido a la doctora DENIS PEREZ MOLINA. Así las cosas, por memorial de fecha 11 de septiembre de 2014, la apoderada del actor DENIS PEREZ MOLINA presentó memorial en el que deprecaba se accediera a la solicitud de revocatoria del poder elevada por el ejecutante, cuando se allegara

al Despacho una denuncia penal en contra de ésta, y previa presentación del paz y salvo correspondiente a las labores adelantadas por la abogada, quien adicionalmente requería la regulación de sus honorarios.

En ese orden, por auto de fecha 22 de septiembre de 2014, se aceptó la solicitud de revocatoria del poder conferido por el ejecutante a la doctora DENIS PEREZ MOLINA, y el día 4 de febrero de 2015, el actor concedió poder para actuar al abogado RENE FUENTES ORTEGA, quien en escrito de la misma fecha solicitó la entrega de los títulos judiciales que se encontraren constituidos a nombre del ejecutante.

Posteriormente, por auto de fecha 27 de marzo de 2015, el Despacho reconoció al doctor FUENTES ORTEGA como apoderado de la parte ejecutante; y se accedió a la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso hasta por un valor de \$21.443.315,55.

Empero, la ex apoderada de la parte ejecutante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 14 de abril de 2014, impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

“Los anteriores recursos los interpongo teniendo en cuenta que su despacho y el apoderado olvidó (sic) lo preceptuado en el artículo 36, de la Ley 1123 de 2007, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

“1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.

“2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

“3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de ésta.

“4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.

“El actor SMITH RICARDO VILLAFañE y el apoderado, RENE FUENTES ORTEGA reconocido por usted en el auto recurrido, no aportaron el paz y salvo de la suscrita, por lo que deberá poner en conocimiento de esto a las autoridades correspondientes para que inicien las acciones disciplinarias pertinentes.

“Asi mismo, deberá poner en conocimiento de éstas, la afirmación realizada por el demandante, de lo manifestado en el memorial de fecha 30 de julio del año 2014 en donde manifiesta que no ha recibido ninguna suma de dinero por parte de la suscrita, del abono reportado a su despacho, realizado por seguros la previsora, para que se investigue sobre este hecho, ya que no puede quedar ningún manto de duda sobre la honestidad de la suscrita.

“Asi mismo le recuerdo doctor MARIANO que usted no es la persona idónea para indicarme la forma como debo cobrar los gastos y honorarios del proceso que no me han sido cancelados, lo anterior en respuesta a lo expuesto en el auto de fecha 22 de septiembre de 2014.

“Por último quiero manifestar que usted, al aceptar la revocatoria del poder sin el lleno de los requisitos, y posteriormente, reconocer personería a otro

abogado para que reclame unos títulos obtenidos gracias a mi gestión, está produciendo un detrimento a mis intereses patrimoniales y profesionales”.

Al respecto, es del caso anotar que aunque en principio la recurrente no tendría poder de postulación alguno para impetrar el medio de impugnación que se estudia en esta oportunidad por cuanto a la fecha **no funge como representante de ninguno de los extremos procesales en el asunto de la referencia**, el Despacho, en aras del garantismo que siempre se ha propugnado en todas las actuaciones procederá a analizar el mismo.

En ese orden, descendiendo al fondo del proveído objeto de la censura, el Despacho procedió a aceptar la revocatoria de poder así como la designación de nuevo mandatario judicial que presentó el actor en atención a que, contrario a lo erróneamente esbozado por la recurrente, en parte alguna de las normas procesales que regulan la materia se establece como requisito sine qua non para tal fin la presentación de paz y salvo expedido por el anterior poderdante. Tal como en su momento se expresó, esta clase de situaciones obedecen a cuestiones de orden meramente contractual que deben ser resueltas en las instancias pertinentes; de las cuales se brindó suficiente ilustración a la recurrente en proveídos de calendas anteriores.

Ahora bien, en lo atinente al sustento del recurso de reposición, la abogada plantea como tal el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, y expresa que se desconoció el mismo por cuanto aunque el actor o su apoderado no presentaron el paz y salvo de la actora, se aceptó la revocatoria solicitada. No obstante lo anterior, y aunado a lo expuesto en líneas suprascritas, tenemos que el artículo 19 ejusdem, en lo tocante a los destinatarios de dicha ley, dispone:

“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

“Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título”.

De acuerdo al juicioso análisis de la normatividad transcrita, tenemos que los funcionarios judiciales no se encuentran incluidos como destinatarios de la presente Ley, por poseer normas disciplinarias específicas; por lo que el recurso impetrado se encuentra sustentado en disposiciones legales que no son aplicables al presente caso.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión del Despacho sino la de denegar el recurso de reposición impetrado en contra del auto por medio del cual se reconoció al doctor RENÉ FUENTES ORTEGA como apoderado de la parte actora, por cuanto, como ya se expresó, se actuó ajustado a la normatividad procesal aplicable, sin que fuere posible dilatar o denegar la solicitud de revocatoria de poder elevada por el ejecutante, o su nueva designación de apoderado por no requerirse para la aceptación de estos actos procesales ninguno de los requisitos alegados por la recurrente; siendo menester recordar, una vez más, que el mandato judicial un contrato cuya característica principal es la de ser estrictamente intuitu personæ, y

que su revocación y designación está sujeto únicamente a los requisitos plasmados en el Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es preciso recordar que el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 321. Procedencia.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

“2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

“3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

“5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

“7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

“9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

“10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En ese orden, y de acuerdo a la norma transcrita, el proveído objeto de la censura no se encuentra relacionado dentro de aquellos taxativamente listados pasibles del recurso de apelación; y en ningún aparte del compendio normativo procesal se encuentra señalado expresamente como tal; por lo que el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, es, a todas luces, improcedente.

Finalmente, es del caso anotar que en lo sucesivo la recurrente deberá abstenerse de interponer memoriales irrespetuosos o con sentido desobligante, so pena de la devolución de los mismos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En atención a lo expuesto, no se accederá a reponer el proveído objeto de la censura, y se declarará improcedente el recurso de apelación impetrado, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 27 de marzo de 2015, por medio del cual se reconoció al doctor RENÉ FUENTES ORTEGA como apoderado de la parte actora; y se dispuso la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso, hasta por

un valor de VEINTÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.443.315,55), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Declarar improcedente el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por la doctora DENIS PEREZ MOLINA en contra del proveído de fecha 27 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 de hoy 14/05/2015, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince

Radicación:	No. 47001333300420140008500
Actora:	ARTURO ÁVILA
Ejecutada:	UGPP
Proceso:	EJECUTIVO

El señor ARTURO ÁVILA impetró por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites procedimentales se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 25 de agosto de 2014, por considerar que existían ciertos errores de orden formal, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole un término prudencial al actor para corregirla; siendo recurrido este proveído por parte del actor en apelación. En ese orden, por auto de fecha 8 de octubre de 2014, este Juzgado declaró improcedente el recurso impetrado.

Así, transcurrido el término para corregir la demanda, se encontró que el actor no procedió a cumplir con la ordenación impartida por el Despacho, por lo que no puede ser otra la decisión sino la de rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por el señor ARTURO ÁVILA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por no haber corregido los yerros advertidos en el auto de fecha 25 de agosto de 2014, como en efecto se hará.

Por lo expresado, se

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por el señor ARTURO ÁVILA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría realícense las anotaciones necesarias en el sistema de información judicial “Justicia Siglo XXI”, y a continuación, archívense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420150004700
ACTOR: CARMEN ELISA CORREA CABALLERO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO,
MAGDALENA
ACCION: EJECUTIVO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo ha remitido el proceso ejecutivo impetrado por la señora CARMEN ELISA CORREA CABALLERO, actuando por intermedio de apoderado en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la empresa social del Estado demandada por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Por ser competente este Despacho para tramitar el presente proceso ejecutivo, se avocará el conocimiento del mismo. Ahora bien, analizado el contenido del libelo y sus anexos, observó que el título ejecutivo presentado para su cobro es la Resolución No. 004 de febrero 25 de 2010, *“por medio del cual se reconoce y se autoriza el pago de un contrato de prestación de servicios suministros de fotocopias (sic) suscrito con la ese HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA y la señora CARMEN CORREA CABALLERO”*; por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados, entre otros, de los contratos celebrados por entidades públicas, es claro que aunque como parte del título ejecutivo complejo se ha presentado un acto administrativo en el cual se reconoce una deuda por parte de la accionada, tampoco existe hesitación alguna de que el mismo se encuentra integrado adicionalmente por el contrato de suministro No. 002 de 25 de enero de 2010, suscrito entre la ESE ejecutada y la actora; el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal correspondiente.

Así las cosas, y en atención a que la demanda cumple con todos los requisitos de ley, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora CARMEN ELISA CORREA CABALLERO y a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, MAGDALENA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00), tal como se discrimina

en la parte considerativa de este proveído, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SITIONUEVO, MAGDALENA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 14/05/2015, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140024500
Actor:	LINA FABIOLA BERMEJO FLÓREZ
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LINA FABIOLA BERMEJO FLÓREZ impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 16 de marzo de 2014, la demanda fue inadmitida por considerar que la misma evidenciaba ciertos yerros formales, concediéndosele a la actora un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido de forma tempestiva en el Despacho, la entidad actora procedió a enmendar los yerros advertidos, por lo que se admitirá la demanda.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora LINA FABIOLA BERMEJO FLÓREZ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor representante legal de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2011, aplicables por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandante que en el término de la distancia allegue con destino a este proceso la corrección de la demanda en formato PDF en medio óptico (CD), con el fin de imprimirle celeridad y fluidez al trámite procesal en comento.

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Jpc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 470013333004 20150006500
ACTOR:	NATALIA ISABEL QUIÑONES OSPINO Y OS.
OPOSITOR:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
ACCIÓN:	POPULAR

La señora NATALIA ISABEL QUIÑONES OSPINO, PABLO ANDRÉS FERNANDEZ GARCÍA, CARLOS JAVIER HERNANDEZ PINTO, YINA PAOLA SERNA VARGAS, y CARLOS ANDRES LOPEZ ORTEGA impetraron, por intermedio de apoderado, demanda en ejercicio de la acción popular en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, y a la salubridad pública.

No obstante, por auto de fecha 9 de abril de 2015, se advirtieron ciertas falencias dentro de la demanda, por lo que se procedió a inadmitirla, otorgando a los actores un término de tres (3) días para que las corrigiera, guardando silencio al respecto.

Por lo anterior, y dado que transcurrió el lapso concedido para el efecto sin que se subsanara la totalidad de las falencias, no puede ser otra la decisión del Despacho sino la de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda impetrada en ejercicio de la acción popular por los señores NATALIA ISABEL QUIÑONES OSPINO, PABLO ANDRÉS FERNANDEZ GARCÍA, CARLOS JAVIER HERNANDEZ PINTO, YINA PAOLA SERNA VARGAS, y CARLOS ANDRES LOPEZ ORTEGA.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130030300
Actor:	LUIS HERNANDEZ VANEGAS Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA, OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E.S.P.
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Entra el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la sociedad OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA S. A. E. S. P. en contra del auto que decretó medida cautelar adiado 19 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

El señor LUIS HERNANDEZ VANEGAS Y OTROS impetraron acción popular en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, y la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P., para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, en escrito separado, los demandantes impetraron solicitud de medida cautelar consistente en que se procediera a ordenar la inmediata cesación de las actividades que originan el daño a la salud de todos los moradores, en especial los niños, los jóvenes, ancianos que habitan en el sector de la calle 11 entre carrera 4ª y 5ª del Barrio Olivo; b. Ordenar que se ejecuten los actos necesarios a suprimir la contaminación de las aguas negras de alcantarillado, y de lluvia estancadas, los olores putrefactos y nauseabundos, por el grave daño ocasionado a la salud de sus moradores, como consecuencia de las conductas omisivas de las demandadas; c. Ordenar a las entidades demandadas prestar caución con el fin de garantizar las medidas anteriormente solicitadas; d. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos; los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para eliminarlo; y e. Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que considere necesario otorgando un término perentorio para el caso.

En ese orden, a través de auto de fecha 31 de enero de 2014, se admitió la demanda, y en proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público por un término de cinco (5) días; quienes se manifestaron de forma tempestiva al respecto.

Posteriormente, por auto de fecha 19 de diciembre de 2014, este Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante, consistente en ordenar a la empresa de servicios públicos OPERADORES DE SERVICIOS DE

LA SIERRA S. A. E. S. P. y al MUNICIPIO DE CIÉNAGA que realice rondas semanales en el sector afectado (Calle 11 entre Carrera 4 y 5, Municipio de Ciénaga) con el fin de constatar la existencia de aguas estancadas, sin importar su origen – servidas o pluviales-, y en caso afirmativo, debían proceder a realizar la evacuación de las mismas a más tardar dentro de las ocho (8) horas siguientes al reporte positivo de la presencia de las aguas.

No obstante lo anterior, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 28 de enero de 2015, la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P. impetraron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído de fecha 19 de diciembre de 2014, por medio del cual se decretó la medida cautelar en comento, sustentado en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En primer lugar se debe tener en cuenta que la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P., suscribió contrato con el municipio de Ciénaga – Magdalena en fecha 5 de diciembre del año 2000, el objeto el mencionado contrato, se hizo consistir en:

"CLAUSULA UNO: OBJETO DEL CONTRATO. El otorgamiento de la Concesión para la Financiación, Ampliación, Rehabilitación, Mantenimiento, y Operación de la infraestructura de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y sus actividades complementarias, del municipio de Ciénaga de conformidad con las estipulaciones del Pliego de Condiciones de la Licitación No. MC-001 del 2000, bajo la vigilancia del municipio de Ciénaga y las autoridades competentes, en los términos de la ley, el pliego de condiciones y sus adendos y las cláusulas del presente contrato".

Por su parte el pliego de condiciones establece en su numeral 2.5.2:

"2.5.2 Servicio de Alcantarillado: El único alcantarillado de Ciénaga es de tipo sanitario, comenzándose su construcción en la década de 1950 a 1960, con muchos tramos hechos por particulares mancomunados.

En el municipio no existe alcantarillado de aguas lluvias.

(...)

De la lectura de las anteriores clausulas se puede establecer, que la infraestructura entregada por el municipio de Ciénaga – Magdalena al operador, en cuanto al servicio de alcantarillado, es que este es simple, lo que se traduce en que solamente está diseñado para recibir aguas residuales domésticas, mas No para recibir aguas pluviales (lluvias). Cabe anotar que en lo relacionado a cotas, pavimentos, diseño y construcción de vías, es responsabilidad del mencionado ente territorial, mas no del operador pues este, solo es concesionario de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y no hace parte de dicho contrato la reparación de calle, o construcción de vías o pavimentos.

La problemática que viene sufriendo dicho sector se debe al estancamiento de aguas lluvias. La empresa que represento, ante tal situación despliega cuadrillas de trabajadores que solucionan la problemática con equipos de succión-presión y mantenimiento correctivo, lo anterior como mecanismo para mejorar la situación a los habitantes de ese sector. Pero también es cierto que es el municipio de Ciénaga quien tiene que realizar obras civiles para superar esa dificultad, pues el operador colabora con la comunidad resolviendo la situación de manera provisional al retirar las aguas lluvias estancadas.

El señor juez debió tener en cuenta que la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P., no ha vulnerado derecho fundamental o colectivo alguno, pues presta los servicios para los que fue contratado. Pues su carta de navegación es el contrato de concesión suscrito en fecha 5 de diciembre de 2000.

Por otra parte la empresa que represento ha presentado proyectos a la alcaldía municipal para que esta trate el tema de las aguas pluviales, que a la fecha no se han ejecutado.

En cuanto al auto recurrido se debe tener en cuenta que mediante contestación de la acción popular de fecha 31 de marzo de 2014 me opuse al decreto de medidas cautelares por las mismas razones aquí expuestas. Pues no se tiene conocimiento de que se haya surtido la notificación a mi representada del auto de fecha 31 d enero de 2014.

De lo anterior su despacho debió tener en cuenta los argumentos presentados en la contestación para decidir la medida cautelar.

PETICIONES:

- Solicito respetuosamente se revoque el numeral 1º y 3º del auto de fecha 26 de enero de 2015, debido a que se está desconociendo el contrato de Concesión suscrito entre el Municipio de Ciénaga y la Empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. y el pliego de condiciones, sobre el cual mi representada tiene la obligación de ajustarse, y en su lugar se decrete la medida cautelas exclusivamente en cabeza del Municipio de Ciénaga.
- Por la razón anteriormente expuesta, solicito a su señoría declarar improcedente la presenta acción en contra de mi representada y ordenar el archivo del expediente.

Al respecto, es menester anotar que el capítulo undécimo de la Ley 1437 de 2011 dispone la regulación de las medidas cautelares en lo atinente a la Jurisdicción

Contencioso Administrativa; y en especial, el párrafo único del artículo 239 ejusdem establece que aquellas que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de esta jurisdicción se regirán por las normas del capítulo citado en precedencia.

Así, el inciso primero del artículo 236 ibídem dispone que el auto que decrete medidas cautelares será susceptible únicamente del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, el cual deberá concederse en el efecto devolutivo; por lo que el recurso de reposición impetrado, sería a todas luces improcedente.

No obstante lo anterior, y en aras de la prevalencia del derecho al acceso a la justicia, y de garantizar el debido proceso de la sociedad recurrente; teniendo en cuenta que el medio de impugnación en comento fue impetrado de forma tempestiva, y debidamente sustentado; se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 19 de diciembre del año retropróximo, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

No obstante lo anterior, en atención que el recurso precitado se concede en el efecto devolutivo, al tenor de los incisos 3 y 4 del artículo 356 del C. de P. C., en este proveído se dispondrá que los recurrentes proporcionen las expensas necesarias para compulsar las copias de la demanda, del auto admisorio de la misma; y de la integridad del cuaderno de medidas cautelares, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P. en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 2.** En consecuencia, ordénese a la sociedad apelante que suministre las expensas necesarias para la compulsación de las copias de la demanda, del auto admisorio de la misma; y de la integridad del cuaderno de medidas cautelares, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.
- 6.** Una vez suministradas las precitadas expensas, por Secretaría expídanse las copias en comento dentro de los cinco días siguientes, y remítase las mismas al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 470013333004201500003600
Actor:	JAVIER ORTEGA RAMÍREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTA ANA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JAVIER ORTEGA RAMÍREZ impetró por intermedio de apoderada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho, y por auto de fecha 27 de febrero de 2015, se dispuso la inadmisión de la demanda y se ordenó su corrección.

No obstante, por memorial de fecha 11 de marzo de 2015, la apoderado de la parte actora manifestó que, en uso de las facultades conferidas por ésta, desistía de la demanda y solicitaba el desglose de la misma y de sus correspondientes anexos.

Por ello, y en atención a lo descrito en la normatividad precitada, el Despacho aceptará el desistimiento deprecado por el apoderado de la parte actora, sin condenar en costas o perjuicio a la solicitante, en atención a que a la fecha, la litis no se encontraba trabada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda impetrada por el señor JAVIER ORTEGA RAMÍREZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTA ANA.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, ordénese el archivo del proceso, y a continuación, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Sin condena en costas o perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140009200
Actor:	LORENZO ALFONSO POLO CANTILLO
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LORENZO ALFONSO POLO CANTILLO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

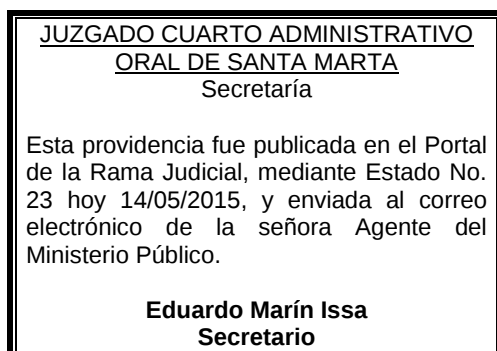
R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 8 de julio de 2015, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140012700
Actor: HERIBERTO LOAIZA
Demandado: UGPP
Clase de proceso: EJECUTIVO

Una vez revisada la actuación obrante en el cuaderno de las excepciones del proceso de la referencia, y advirtiendo que se encuentra vencido el término otorgado para correr traslado de las mismas al apoderado de la parte ejecutante, el Despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del C. G. P., por la remisión contemplada en el artículo 443 ejusdem.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Asimismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generará la imposición de las eventuales sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Señálese el día 18 de junio de 2015, a las 9:00 a. m., a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 del C. G. P.
2. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.
3. Al momento de elaborar los oficios indíquese **la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

Asimismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en

ésta, se entenderán notificadas en estrados, aún cuando los apoderados no hayan asistido.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420130009700
ACTOR: RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA
OPOSITOR: MUNICIPIO DE TENERIFE
ACCION: EJECUTIVO

El señor RICARDO ALFONSO ORTIZ ZULUAGA, impetró, por conducto de apoderada, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad territorial, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 16 de agosto de 2013, este Despacho libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$53.182.708,00), y por proveído de fecha 28 de noviembre de 2013, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito; cumpliendo dicho mandato el ejecutante.

Así, la liquidación presentada fue objeto de modificación por parte de la Secretaría del Despacho, siendo aprobada en tal sentido, por proveído de fecha 4 de junio de 2014; y posteriormente corregida por error aritmético a través de auto de fecha 12 de junio del mismo año.

Finalmente, por memorial recibido en este Despacho el día 10 de diciembre de 2014, la apoderada de la parte ejecutante solicitó se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procediera a levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y a continuación, que se archivara el proceso.

De acuerdo a lo expuesto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se dará por terminado el proceso por pago total. Empero, por oficio No. 119, emanado del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de este Distrito, dicho Despacho comunica que se ordenó el embargo y retención del remanente existente dentro del presente asunto, con destino al proceso ejecutivo promovido por MINERVA BADILLO TOBÍAS en contra de la entidad territorial ejecutada, distinguida con el No. de Radicación 47001333100120130065400, seguido en ese Juzgado.

Así las cosas, por economía procesal en este mismo proveído, se pronunciará el Despacho acerca de la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión. En ese orden, tenemos que por memorial radicado en este Despacho el día 29 de septiembre de 2014, el doctor PEDRO CARDOZO radicó la medida cautelar de embargo de remanentes dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión en comento, dictada dentro del proceso ejecutivo seguido por MINERVA BADILLO TOBÍAS en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, se tiene que por auto de fecha 24 de junio de 2014, dictado dentro del proceso seguido por el señor SMITH RICARDO VILLAFañE ARRIETA en

contra del Municipio de Tenerife, tramitado en este Despacho, distinguido con el número de radicación 47001333300420130009600, se decretó el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por RICARDO ORTIZ ZULUAGA.

Al respecto, el artículo 466 del C. G. P. dispone lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Ahora bien, respecto de la concurrencia de embargos, el mismo Código expresa:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

En ese orden, en atención a la normatividad suprascrita, y dada la existencia de una medida cautelar anterior decretada dentro del proceso, con el objeto de establecer el orden de prelación de las medidas cautelares decretadas, antes de proceder a aplicar el embargo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de este Distrito, ofíciase a ese Despacho con el fin de que certifique la naturaleza del crédito exigido en el proceso ejecutivo seguido por la señora MINERVA BADILLO TOBÍAS en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, tramitado en ese Despacho; esto es, que se aclare si el mismo es de índole laboral.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el proceso ejecutivo promovido por RICARDO ORTIZ ZULUAGA en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expuesto por la apoderada de la parte ejecutante.
2. Previo a aplicar la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de este Distrito, ofíciase a ese Despacho Judicial para que certifique la naturaleza del crédito exigido en el proceso ejecutivo seguido por la señora MINERVA BADILLO TOBÍAS en contra del MUNICIPIO DE TENERIFE, tramitado en ese Despacho; esto es, que se aclare si el mismo es de índole laboral. Otórgueseles un término de tres (3) días para remitir la información solicitada. Líbrese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140012200
ACTOR: FABIOLA ROJAS VILLAFANE
OPOSITOR: ESE HOSP. LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ
IGUARÁN DE ARACATACA
ACCION: EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por la señora FABIOLA ROJAS VILLAFANE por intermedio de apoderado en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA.

II. ANTECEDENTES

La ejecutante impetró demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN DE ARACATACA, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ésta entidad hospitalaria, por concepto de las sumas de dinero derivadas de la condena impuesta a ésta contenida en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 dictada por este Despacho; correspondiéndole en principio el conocimiento del proceso al Juzgado 7º Administrativo del Circuito; el cual, por auto de fecha 28 de mayo del año anterior, dispuso la remisión del asunto a este Despacho por haber sido el que tramitó el proceso ordinario que dio origen a la condena en comento.

Así, por proveído de fecha 15 de julio de 2014, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la empresa social ejecutada, ordenándose la notificación de ésta última, diligencia que se realizó en debida forma, tal como aflora de fls. 24 a 30 del cuaderno principal; sin que la ejecutada se opusiera al mismo dentro del término concedido por el Despacho para tal fin.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en los artículos 422 y ss, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, con lo referente a la sentencia en el proceso, el artículo 443, numeral 4º del C. G. P., ordena:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

"4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda".

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 440 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de la señora FABIOLA ROJAS VILLAFANE y en contra de la ESE LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARAN, en la forma descrita en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.
3. Condénese a la entidad ejecutada demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.23 hoy 14/05/2015; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140025600
Actor:	YURANIS ISABELA OVIEDO ROJANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FONVIVIENDA; FONADE; MUNICIPIO DE ARACATACA y GAG LTDA.
Acción:	DE GRUPO

Las señoras YURANIS ISELA OVIEDO ROJANO; YIRINA NEYBIS CAMACHO LARA; ACENETH AMADA PIZARRO GUILLÉN, ADELINA ISABEL PEREZ CONSUEGRA, ALBA MARÍA CASTRO GARCÍA, CARMEN CAMARGO RUDAS, CENaida ANDREA RODRÍGUEZ POLO, CLAUDIA CECILIA RESTREPO RÍOS, DAIRIS ARDILA JIMÉNEZ, DILIA ANTONIA VALERA CANTILLO, EDINSON RAFAEL CUETO SALAS, EMELINA PALLARES MUÑOZ, GRISMELDA MARIA POLO VALENCIA, HILDA ROSA CANTILLO OLIVE, IBETH JAHILIN BARRIOS GONZÁLEZ, ILSA SANDRA PALACIOS GUERRA, JANER YADITH CAMARGO MUÑOZ, JOSEFINA ISABEL CARO FONTALVO, KELLYS JOHANA GONZALEZ RUIZ, LUZ DAYRA VERGARA HERNANDEZ, MERCEDES CASTELLAR PÉREZ, MILEDIS ISABEL JIMÉNEZ ESCORCIA, NELVIS ESTHER OROZCO ORTIZ, NIDIA ESTHER REBOLLEDO IBÁÑEZ, NORELVIS TATIANA OLIVERIO BETANCOURTH, NUBIA ESTHER GARCÍA LEÓN, ORGEL VICENTE ZAPATA PALACIO, SANDRA MILENA BOLAÑO ALMANZA, VIVIANA CECILIA GONZÁLEZ VERGARA, YAKELINES GONZALEZ MACHADO, YENNYS ARDILA JIMÉNEZ, YESICA ISABEL POLO BARRIOS, YINA PAOLA GONZÁLEZ RUIZ, YIRENA NEYBIS CAMACHO LARA, YOLANDA ISABEL CANTILLO OLIVE, YORLEIDIS PAOLA ARIAS FONTALVO, YULI DEL CARMEN CUESTA PALACIOS, YURANIS ISELA OVIEDO ROJANO, impetraron a través de abogada coordinadora acción de grupo en contra de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA; FONDO NACIONAL DE DESARROLLO, MUNICIPIO DE ARACATACA; y la sociedad GAG LTDA., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo descrito en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda, se encontraron ciertos yerros de orden formal, por lo por auto de fecha 19 de diciembre de 2014 se dispuso la inadmisión de la demanda, otorgándole a los actores un término prudencial para enmendar los errores advertidos.

Así, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 28 de enero de 2015, la señora apoderada de los actores presentó corrección de la demanda, solicitando, entre otras, la exclusión de los adolescentes DAISIRIS ALCAZAR CAMACHO; DUVAN CAMILO CANTILLO GONZALEZ; KAROLL MICHELL

DURAN GONZÁLEZ; ROBINSON RAFAEL MOLINA GONZÁLEZ; ROSA MARÍA PEDROZA CARO; y VERÓNICA MARCELA ARAMENDIZ OVIEDO.

No obstante, dicha solicitud de exclusión será denegada, por no ser procedente en esta etapa procesal; en atención a que ésta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, sólo puede solicitarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. Así las cosas, lo que procede en este caso es rechazar la demanda para los adolescentes citados, con la salvedad de que posteriormente pueden hacerse parte del grupo, en los términos del artículo 55 ejusdem.

Por haber sido corregida de forma tempestiva, se dispondrá la admisión de la demanda, y su notificación a la parte demandada, entre otras ordenaciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la acción de grupo promovida por los señores YURANIS ISELA OVIEDO ROJANO; YIRINA NEYBIS CAMACHO LARA; ACENETH AMADA PIZARRO GUILLÉN, ADELINA ISABEL PEREZ CONSUEGRA, ALBA MARÍA CASTRO GARCÍA, CARMEN CAMARGO RUDAS, CENaida ANDREA RODRÍGUEZ POLO, CLAUDIA CECILIA RESTREPO RÍOS, DAIRIS ARDILA JIMÉNEZ, DILIA ANTONIA VALERA CANTILLO, EDINSON RAFAEL CUETO SALAS, EMELINA PALLARES MUÑOZ, GRISMELDA MARIA POLO VALENCIA, HILDA ROSA CANTILLO OLIVE, IBETH JAHILIN BARRIOS GONZÁLEZ, ILSA SANDRA PALACIOS GUERRA, JANER YADITH CAMARGO MUÑOZ, JOSEFINA ISABEL CARO FONTALVO, KELLYS JOHANA GONZALEZ RUIZ, LUZ DAYRA VERGARA HERNANDEZ, MERCEDES CASTELLAR PÉREZ, MILEDIS ISABEL JIMÉNEZ ESCORCIA, NELVIS ESTHER OROZCO ORTIZ, NIDIA ESTHER REBOLLEDO IBÁÑEZ, NORELVIS TATIANA OLIVERIO BETANCOURTH, NUBIA ESTHER GARCÍA LEÓN, ORGEL VICENTE ZAPATA PALACIO, SANDRA MILENA BOLAÑO ALMANZA, VIVIANA CECILIA GONZÁLEZ VERGARA, YAKELINES GONZALEZ MACHADO, YENNYS ARDILA JIMÉNEZ, YESICA ISABEL POLO BARRIOS, YINA PAOLA GONZÁLEZ RUIZ, YIRENA NEYBIS CAMACHO LARA, YOLANDA ISABEL CANTILLO OLIVE, YORLEIDIS PAOLA ARIAS FONTALVO, YULI DEL CARMEN CUESTA PALACIOS, YURANIS ISELA OVIEDO ROJANO en contra de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA; FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO; el MUNICIPIO DE ARACATACA; y la sociedad GAG LTDA.

2. Rechazar la demanda respecto de los menores DAISIRIS ALCAZAR CAMACHO; DUVAN CAMILO CANTILLO GONZALEZ; KAROLL MICHELL DURAN GONZÁLEZ; ROBINSON RAFAEL MOLINA GONZÁLEZ; ROSA MARÍA PEDROZA CARO; y VERÓNICA MARCELA ARAMENDIZ OVIEDO.

3. Notifíquese personalmente el presente proveído al señor representante legal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, al señor Alcalde Municipal de Aracataca, y al señor representante legal de la sociedad GAG LTDA. Córraseles traslado por un término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

4. Ordénese a la parte actora informar de la existencia de la acción, y de este auto admisorio a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación (radio o prensa), y a los demás miembros de la comunidad, aclarando que si consideran haber sufrido un perjuicio por los mismos hechos plasmados en la demanda, podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura de pruebas, en los términos del artículo 55 de la Ley 472 de 1998; y que cualquier miembro del mismo grupo podrá solicitar su exclusión del grupo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, en los términos del artículo 56 ejusdem. Fíjese aviso en igual sentido en la Personería Distrital de Santa Marta, en la Secretaría del Despacho y en la página web de la Rama Judicial asignada al Juzgado.

5. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Defensor del Pueblo del Magdalena**, con el fin de que intervenga en la demanda, si lo considera conveniente.

6. Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMIN. ORAL DE STA MTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 14/05/2015; y enviado en la misma fecha al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.